



Poder Judicial de San Juan  
Republica Argentina  
7º Juzgado Civil, Comercial y Minería

www.jussanjuan.gov.ar - Email: juzciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar

**AUTOS N° 180155 "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN Y OTROS C/ F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (FIAT PLAN, JEEP PLAN) Y OTROS S/ Amparo"**

SAN JUAN, 5 de noviembre de 2021.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Venidos los presentes autos a despacho a los fines de resolver la admisión formal del amparo colectivo presentado por el Dr. PABLO GARCIA NIETO, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN.

Teniendo en consideración que la **"La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, ha reconocido legitimación activa, tanto al afectado como al Defensor del Pueblo y a determinadas asociaciones, para promover acciones en defensa de los derechos de incidencia colectiva, sean estos "colectivos o difusos" (pretensión de objeto indivisible), cuanto pluriindividuales homogéneos, incluyendo -en estos últimos- los de carácter patrimonial. Ello así si no aparece justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda. (Por unanimidad, voto Dr. Hitters al que**



Poder Judicial de San Juan  
Republica Argentina  
7º Juzgado Civil, Comercial y Minería

www.jussanjuan.gov.ar - Email: juzciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar

**adhirieron los Dres. Kogan, Genoud y Negri y -por sus fundamentos- los Dres. Pettigiani y Soria.)" López, Rodolfo Osvaldo vs. Cooperativa Eléctrica de Pehuajó s. Sumarísimo /// SCJ, Buenos Aires; 26/03/2014; Rubinzal Online; 91576; RC J 2562/14**

Analizadas las constancias de autos, admito formalmente la presente acción.

Hágase saber a las partes que este SÉPTIMO JUZGADO CIVIL, es el Tribunal que entenderá en la presente causa. Notifíquese electrónicamente.-

Téngase por presentados a los Sres. cuya nómina se encuentra glosada a fs. 6/9 y y en el escrito de demanda a las que me remito. Por constituido el domicilio procesal.

Téngase por interpuesta la presente Acción de Amparo Colectivo que tramitará acorde al procedimiento previsto en el Libro V, Título I, arts. 565, 572, 573 y sgtes. del C.P.C., Ley 988-O, modificado el 570 del C.P.C por Ley 1992 -O, y en la Ley 379- E, en defensa de los intereses difusos fundada en la Ley de Defensa al Consumidor, que tiene por objeto la protección y restauración de los derechos de los



Poder Judicial de San Juan  
Republica Argentina  
7º Juzgado Civil, Comercial y Minería

www.jussanjuan.gov.ar - Email: juzciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar

consumidores, representados por el Sr. Defensor del Pueblo Dr. Pablo Garcia Nieto, quien se presenta con el patrocinio de los Dres. Laura Fabiana Oro, Julio Cesar Orihuela y Maria Macarena Alvarez Maldonado.

Téngase presente la prueba ofrecida con la demanda.

Advierte el suscripto que si bien existe identidad de derechos por parte de los actores en cuanto a los fundamentos de sus reclamos y objeto de esta acción, la misma es iniciada por distintos actores y/o suscriptores de planes de ahorro contra distintas personas juridicas concesionarias y financieras de planes de ahorro. Teniendo en consideración dicha circunstancia y que si bien el Sr. Defensor del Pueblo representa los intereses y derechos de todos los actores y y/o consumidores, se acumula esta acción colectiva con distintos demandados por lo que en el deber del suscripto de dirigir el procedimiento de acuerdo a las facultades establecidas en el art. 35 del C.P.C y a fin de no entorpecer el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional, dispongo que el presente proceso que debe tramitarse por ante un solo juez, sea dividido por personas juridicas demandadas, agrupando así aquellas



Poder Judicial de San Juan  
Republica Argentina  
7º Juzgado Civil, Comercial y Minería

[www.jussanjuan.gov.ar](http://www.jussanjuan.gov.ar) - Email: [juzciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar](mailto:juzciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar)

dirigidas contra la Concesionaria y /o Financiera y / o Administradora del Plan de Ahorro por marca automotriz, a cuyo fin deberá la actora, reunir los actores por Concesionaria, Fabrica o Administradora del Plan de Ahorro responsable. Facilitando así las notificaciones de las respectivas acciones y las contestaciones, como así el trámite de todo el proceso, debiendo acompañar copias para la formación de "Legajos por Separado", los que tramitarán de manera acumulada en este proceso, pero de manera separada de acuerdo a cada marca automotriz, respecto de la cual se dictará una única sentencia.

A fin de expedirme sobre la medida cautelar solicitada, es menester definir el delicado escenario en el que transcurre la presente litis, es decir, un contrato de ahorro previo para la adquisición de un automotor, en el cual las codemandadas son empresas dedicadas profesionalmente, mediante planes de ahorro previo, a la administración de fondos de terceros que recauda y pone a disposición de los ahorristas, en cantidad necesaria para que éstos adquieran de un tercero los automóviles en cuestión, cumpliendo así con las adjudicaciones comprometidas. Tal negocio configura inexcusablemente una "relación de consumo" según es definida en los



Poder Judicial de San Juan  
Republica Argentina  
7º Juzgado Civil, Comercial y Minería

[www.jussanjuan.gov.ar](http://www.jussanjuan.gov.ar) - Email: [juzciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar](mailto:juzciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar)

arts. 1 y 2, Ley 24240, y art. 1093, Código Civil y Comercial, en tanto se trata de una contratación a título oneroso suscripta por una persona física, para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar, cuyo objeto es la adquisición de una cosa mueble -automotor- a quien en forma profesional financia y/o comercializa automotores; lo que impone la aplicación oficiosa de la ley de defensa del consumidor, sin perjuicio que fue invocada por la actora.

Asimismo teniendo en consideración, las características del contrato (regido por el derecho del consumidor; de "adhesión" y con un fin mutualista) y por la situación de coyuntura que ha generado la crisis económica (en el contexto de la pandemia por COVID-19) en el sector de venta de bienes de uso, es factible avizorar que este modo de adquisición de vehículos, deberá ser materia de algún tipo de "reajuste". En tal sentido, la Inspección General de Justicia ya ha adoptado disposiciones dirigidas a las Administradoras de "planes de ahorro" para que se inicien las negociaciones para el reajuste de los contratos. Este contexto es el que inspirará el dictado de una inusual medida de tutela anticipada, un mandato preventivo teniendo como objetivo evitar el acaecimiento, repetición, agravación o persistencia de



Poder Judicial de San Juan  
Republica Argentina  
7º Juzgado Civil, Comercial y Minería

[www.jussanjuan.gov.ar](http://www.jussanjuan.gov.ar) - Email: [juzciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar](mailto:juzciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar)

contracautela conforme lo establece el art.8 de la Ley 379 E, se decreta: **Ordenase la medida de no innovar en relación al importe de las cuotas de los Planes de Ahorros de los suscriptores ordenando a los administradores de planes de ahorro y/ o financieras a aceptar el pago de las sucesivas cuotas de los planes de ahorro, en pago un monto equivalente al 70% del valor de la cuota emitida en el mes de Enero de 2021, sin considerar el seguro de vida y el seguro del automotor, que deberán seguir abonándose en forma normal y desde esa fecha en adelante aplicable a todas las cuotas que se devengaren durante el curso de este proceso y hasta sentencia definitiva, actualizándose las cuotas del plan mediante la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento. Ordenando esta medida por el término de 180 días a partir de la fecha y con carácter de medida cautelar innovativa, que las accionadas se abstengan de considerarla incursa en mora por falta de pago, en el marco del contrato de capitalización y ahorro formalizado; como así también que se abstengan de iniciar el cobro ejecutivo o ejecución prendaria con registro.**



Poder Judicial de San Juan  
Republica Argentina  
7º Juzgado Civil, Comercial y Minería

[www.jussanjuan.gov.ar](http://www.jussanjuan.gov.ar) - Email: [juciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar](mailto:juciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar)

A partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, cada una de las administradoras deberá otorgar al actores la posibilidad de abonar las cuotas correspondientes a su plan de ahorro con una reducción del 30 %. Para ello deberán arbitrar los medios necesarios para que en la misma pieza (cupón) en que se emitan esas cuotas exista la opción de hacer ese pago con la reducción provisoria referida. Asimismo, teniendo en consideración el interés que puede revestir lo aquí resuelto en el resto de los ahorristas que son parte del grupo, la administradora deberá incluir en el texto de las cuotas de todos los miembros de ese grupo una oración alusiva a lo resuelto por este Tribunal.

A tal efecto deberá oficiarse mediante Oficio Ley 22712 a F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (FIAT PLAN, JEEP PLAN), PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CIRCULO DE INVERSORES S.A.U DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (PLAN CHEVROLET) VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y



Poder Judicial de San Juan  
Republica Argentina  
7º Juzgado Civil, Comercial y Minería

www.jussanjuan.gov.ar - Email: juzciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar

**PODERSA S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** a los fines de su toma de razón y cumplimiento.

Publíquese edictos en el Boletín Oficial sin cargo y en un diario de amplia circulación de la Provincia por 5 días, a efectos de que se presenten dentro del plazo de 5 días desde la última publicación de edictos, sujetos igualmente damnificados y acumular su pretensión a la acción colectiva, conforme lo dispone el art.9 de la ley 379 E.-

Sin perjuicio de ello, ordenar la publicación de edictos, ordeno la difusión en la página web del Poder Judicial de San Juan por 3 días, para lo cual ofíciase a la Dirección de Comunicaciones.

**Por ello RESUELVO:**

- 1) Admitir formalmente la acción de amparo interpuesta.
- 2) Establecer el carácter de **colectivo** del presente proceso de amparo.
- 3) Ordenar se formen legajos para a) F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (FIAT PLAN, JEEP PLAN), LORWEST CONCESIONARIO OFICIAL CHRYSLER, JEEP, DODGE Y RAM  
b) PLAN OVALO S.A DE AHORRO PARA FINES



Poder Judicial de San Juan  
Republica Argentina  
7º Juzgado Civil, Comercial y Minería

[www.jussanjuan.gov.ar](http://www.jussanjuan.gov.ar) - Email: [juzciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar](mailto:juzciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar)

**DETERMINADOS, GOLDSTEIN AUTOMOTORES;**

**c) CIRCULO DE INVERSORES S.A.U DE AHORRO PARA  
FINES DETERMINADOS (PLAN CHEVROLET), AMERICAN CARS  
S.A;**

**d) CIRCULO DE INVERSORES S.A.U DE AHORRO PARA  
FINES DETERMINADOS (P.S.A.) BOULEVARD PARIS Y LEPONT;**

**e) VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES  
DETERMINADOS, MARIO GOLDSTEIN S.A.C.I.;**

**f) PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES  
DETERMINADOS, FRANCE MOTORS S.R.L;**

**g) TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES  
DETERMINADOS y SEÑOR GONZALEZ S.R.L;**

**h) PODERSA S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO PARA  
FINES DETERMINADOS, conforme los considerandos precedentes.**

4) Ordenar la publicación de edictos, sin costos y a cargo de la parte actora, por el término de 5 días y en un diario de amplia circulación de la Provincia, en los términos de los considerandos precedentes.

5) Ordeno la difusión en la página web del Poder Judicial de San



Poder Judicial de San Juan  
Republica Argentina  
7º Juzgado Civil, Comercial y Minería

www.jussanjuan.gov.ar - Email: juzciv7-sjn@jussanjuan.gov.ar

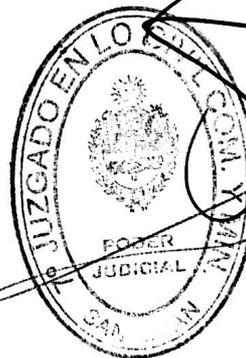
Juan por 5 dias, para lo cual oficiase a la Dirección de Comunicaciones.

6) Hacer lugar a la cautelar requerida conforme lo establecido en supra.

7) Hágase saber que la presente resolución es común para todos los actores del proceso colectivo, y deberá incluirse en cada Legajo una vez que sean formados y en virtud de los cuales se deja ordenado requerir el informe circunstanciado del art. 574 del C.P.C. el cual deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días hábiles a las concesionarias provinciales, Notifíquese por cédula. Ampliando el plazo a cinco dias mas en razón de la distancia respecto de las Administradoras de Planes de Ahorro demandadas, la que queda ordenada su notificación mediante cédula ley 22172.-

**Protocolícese; agréguese copia autorizada en autos; notifíquese electrónicamente a las partes y letrados (conforme lo previsto en el Ac. N° 32/18 de la Corte de Justicia y el art. 132 inc. 5° del CPC)**

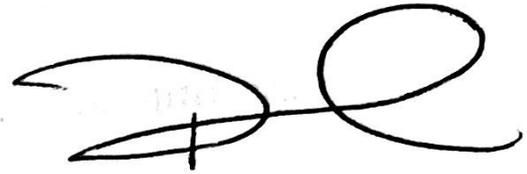
  
RP Dra. Romina Pereyra Carta  
Secretaria



  
DR. WALTER R. OTIANO  
JUEZ

SUBROGANTE

Protocolizado al Fº 334/38.Tº 10.....del Protocolo de.....  
interlocutor San Juan, 05.....de.....Noviembre.....de 2021



**Dra. Romina Pereyra Carta**  
Secretaria